



SENTENCIA:	139
RADICADO:	05 266 31 10 001 2022-00248- 00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BRUNO PARRA QUINTERO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
TEMA:	Protección de los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos y el mínimo vital.
SUBTEMA:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de septiembre de dos mil veintidós

Por reglas de reparto le correspondió a esta Judicatura el conocimiento de la acción de tutela promovida por BRUNO PARRA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.773.108, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos y el mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que es padre de dos hijas menores de edad, quien en compañía de su compañero permanente vela por el sostenimiento de aquellas; afirma que participó en el concurso de méritos número 437 de 2017, postulándose para el cargo de Instructor -OPEC 59129, Grado 1, obteniendo un puntaje de 77.30, ocupando el puesto número tres (3), en la lista de elegibles conformada por intermedio de la Resolución 20182120190295 del 24 de diciembre de 2018, la que fue publicada el 4 de enero del 2019, expedida por la CNSC, para proveer las dos (2) vacantes que existían para entonces; dichos cargos fueron ocupados por las dos (2) primeras personas de la referida lista.

Afirma que, el SENA emitió un listado de vacantes para los cargos equivalentes con la denominación de Instructor, código 3010, grado 1, donde se observa la existencia de seis (6) cargos del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la transcendencia de institucional y pedagogía, donde el accionante ocupó el puesto número siete (7); relata que algunos de los concursantes que se encontraban en los primeros seis lugares no aceptaron el nombramiento o no se posesionaron. Pese a lo anterior, el señor BRUNO no fue nombrado para tal cargo, significando que el SENA omitió que aquél seguía en la lista, pues había ocupado el puesto 7.

Continúa su relato, indicando que, del 16 al 20 de septiembre de 2021 el SENA ofertó, a través de una convocatoria abierta, unas vacantes provisionales, de las cuales existen dos empleos que por sus características son equivalentes al cual concursó el accionante, señor Bruno Parra Quintero; a raíz de ello, aquél radicó ante el SENA y la CNSC dos derechos de petición con el fin de que le fuera suministrada el acta de escogencia de sedes de los referidos cargos, le aclararan a que se refiere la expresión “empleos agotados”, así como que fuera nombrado en una de las vacantes equivalentes de las expuestas en la aludida resolución u otras que se hubiesen consolidado en vigencia de la lista de elegibles; ambas entidades no le suministraron la información requerida y tampoco fue nombrado para dichos cargos.

Para el señor Parra Quintero la anterior actitud denota una arbitrariedad y negligencia por parte de la CNSC y el SENA, ya que, al no brindar la información requerida, vía derecho de petición, y al no ser nombrado, a pesar de cumplir con los requisitos de ley y de la jurisprudencia, se le vulnera sus derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita le sean amparados los derechos fundamentales invocados y en consecuencia proceda a *“ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que conforme sus competencias, directamente o a través de quien corresponda, en el término que establece el despacho, realicen todas las gestiones necesarias para nombrarme en período de prueba en alguna de las vacantes existentes, considerando mi arraigo y núcleo familiar, incluyéndome en la próxima nómina de empleados”*.

II. ACTUACION PROCESAL:

A través de la providencia proferida el 21 de julio de 2022 el Despacho admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a quienes se les concedió el término de dos días para que ejercieran el derecho de contradicción y dispuso tener en su valor legal las pruebas documentales aportadas y las demás que surgieran durante el trámite de la presente acción.

Igualmente, se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de un (1) día, informara los nombres, números de cédula y correos electrónicos de cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de los cargos equivalentes al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”.

Mediante auto del 24 de junio de 2022 el Despacho vinculó a todas las personas que conforman la lista de elegibles de los cargos de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, y equivalentes.

El 24 de los citados mes y año el SENA allegó respuesta a la acción de tutela donde indicó que acorde con los resultados de la Convocatoria 436 de 2017, el señor Bruno Parra Quintero ocupó la posición número 3 en la lista de elegibles, por lo que el orden de mérito que obtuvo no alcanzó para ser nombrado en las vacantes ofertadas. Igualmente, dijo que en cumplimiento del fallo de tutela incoada por ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 3888 del 9 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”. En dicha resolución se observa que el accionante, ocupa el lugar 7, por lo que no

alcanzó la posición meritoria para ser nombrado, pues los cargos reportados como equivalentes son 6.

Dice que *“el SENA no reportó más vacantes definitivas del empleo Instructor G01 área temática de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA, dado que estas fueron reportadas a la CNSC, en el marco del fallo proferido en el caso del señor ANDRÉS MAURICIO BOBADILLA SERRANO”*. Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción constitucional.

La COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, ya que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por Bruno Parra Quintero por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que aquél no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas; por lo tanto, para quienes no ocuparon una posición meritoria dentro de la lista de elegibles, surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes. Lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

Afirma que, durante la vigencia de la lista el SENA no reportó movilidad sobre el empleo objeto de estudio, así como tampoco vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, que cumplieran con el criterio de mismos empleos, por lo que el señor BRUNO PARRA QUINTERO se encontraba sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pudiera ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Señaló, además, que la lista de elegibles que integra el accionante no tiene efectos jurídicos en la actualidad, pues la misma estuvo vigente hasta el 14 de enero 2021.

A través de proveído proferido el 1º de septiembre de 2022, esta Judicatura dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal superior de Medellín, Sala

Tercera de Familia, a través del cual declaró la nulidad de la sentencia No. 142, dictada el 1 de julio de 2022; en consecuencia, vinculó por pasiva a las personas que conforman la lista de elegibles 20182120190295 del 24 de diciembre de 2018, expedida por la CNSC, la No. 3888 de 9 de noviembre de 2021 y quienes ocupan en provisional o encargo los cargos equivalentes al de Instructor -OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”.

Por memorial allegado el 6 de septiembre del año en curso, el SENA reiteró que el señor Bruno ocupó el tercer puesto de la lista de legibles de las vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, ubicada en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada de la Regional Antioquia, ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 59129, razón por la cual no fue nombrado en dichas vacantes; explicó nuevamente que, con relación a los seis cargos ofertados en razón del cumplimiento del fallo de tutela incoado por ANDRÉS MAURICIO BOBADILLA SERRANO, el accionante tampoco fue nombrado debido a que aquél ocupó el séptimo puesto.

Finalmente, argumentó que el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones adoptadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos, mismos que fueron adjuntadas como pruebas, por lo cual deberá demandar dichas decisiones, ante el órgano jurisdiccional correspondiente a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011; sumado a que cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil se mantuvo en el argumento expuesto, en el sentido de señalar que lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No. 20182120190295 del 24/12/18 fue publicado el día 4/01/19, quedando en firme el día 15 de enero de 2019, por lo que su vigencia fue hasta el 14 de enero de 2021; por lo anterior, BRUNO PARRA QUINTERO no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se

adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

Afirma que el SENA es el responsable de identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de dicha entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración; en caso de que el SENA requiera proveer alguna vacante debe solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 (20201000000017).

Arguye que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos". También, enseña que "las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende la accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, (CNSC y SENA) una actuación no prevista en el marco del proceso de selección".

Finalmente, respecto al criterio unificado indica que no le es aplicable al presente asunto, toda vez que la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

III.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del decreto 2591 de 1991.

Respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la constitución nacional que:

*“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...
... esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...
... la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La convocatoria es la ley por la que se rige el concurso de méritos, la que debe contener además de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a los cargos, las directrices a las que debe ceñirse la entidad administrativa para desarrollar en debida forma cada una de las etapas propias del mismo.

“el concurso público es el mecanismo establecido por la constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior). para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”¹
(Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ahora bien, la Corte Constitucional en repetida jurisprudencia ha insistido sobre el carácter subsidiario de la tutela y su improcedencia como

mecanismo principal y definitivo en aras de proteger los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados en virtud de un concurso de méritos; sin embargo, estableció su procedencia excepcional en sentencia SU-913 del 2009, donde concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Se concluye que, según la jurisprudencia de esa Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

De otro lado frente al derecho fundamental al debido proceso:

Constituye principio fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Así, el debido proceso es un derecho Constitucional Fundamental, no solamente reconocido en Colombia como tal, sino también por la Comunidad Internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rigen en Colombia con fuerza vinculante en razón de lo normado en el Art. 93 de la Constitución Política.

La Corte Suprema de Justicia frente al debido proceso administrativo ha indicado:

“(...) El canon 29 de la Constitución establece el debido proceso como una garantía fundamental de quienes intervienen en actuaciones tanto judiciales como administrativas. Además, ordena su

observancia a la Administración, siempre respetando las formas previamente definidas por el ordenamiento jurídico y los principios de contradicción e imparcialidad, con la garantía de que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes, para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior (en ese sentido, puede consultarse la sentencia CSJ STP, 08 Ago. 2012, Rad. 61485, entre otras).

IV. DEL CASO A ESTUDIO Y LO DEMOSTRADO:

Pese a lo extenso y basto de la acción tutelar y de las respuestas expedidas por los entes accionados el Juzgado infiere que:

1. BRUNO PARRA QUINTERO participó en el concurso de méritos convocado por la CNSC a través del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA identificado con código de OPEC No.59129, ocupando la posición No. 2 en la Lista de Elegibles, adoptada mediante Resolución No. 20182120190295 del 24/12/18 para proveer dos (2) vacantes del empleo referido.
2. Del cargo aspirado, Bruno ocupó el tercer puesto (no el segundo como erradamente lo anuncia en su respuesta el CNSC) y las vacantes publicadas fueron proveídas en período de prueba.
3. La vigencia de la lista de elegibles corrió del 15 de enero de 2019 al 14 de enero de 2021
4. Producto de una acción de tutela se expidió la resolución 3888 del 9 de noviembre de 2021, con posterioridad a la terminación de la vigencia de la lista de elegibles, y se anunciaron seis (6) vacantes equivalentes al cargo inicialmente aspirado por Bruno: Tres en Antioquia, dos en San Andrés y una en el Amazonas. Ocupando el accionante el puesto séptimo (7).
5. De las de Antioquia, del Sena de Itagüí, se reportó el 30 de marzo de 2017; de las dos ubicadas en Caucasia, una se reportó el 30 de marzo de 2017 y la otra el 30 de enero de 2021.

Ahora, encuentra esta Judicatura que el problema radica en que, a la fecha no se tiene certeza de lo que aconteció con cada una de las seis (6) plazas reportadas por el SENA y por la cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante resolución 3888 de 2021; sin que sea un hecho relevante la vigencia o no del concurso del cual participó el accionante.

El SENA al suministrar la segunda respuesta, el 6 de septiembre de 2022, generó una incertidumbre y una confusión mayor, cuando indicó:

“Teniendo en cuenta que la vinculación de los aspirantes está delegada en los Gerentes Públicos de las Regionales, actualmente se está validando el proceso de ingreso de cada uno de los aspirantes, ya que se han presentado las siguientes situaciones:

- 1) Derogatorias de nombramiento.*
- 2) Resoluciones de no nombramiento por el no cumplimiento de requisitos. Esto implica el inicio de una actuación administrativa en la que los aspirantes pueden presentar recursos en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.*
- 3) Prórrogas para la posesión de nombramiento.*

Una vez las regionales culminen todo este proceso, el Grupo de Relaciones Laborales deberá identificar las vacantes disponibles, analizar la vigencia de las listas y determinar el ofrecimiento de las plazas disponibles a los elegibles que continúan en estricto orden de mérito para que en virtud de los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad, escojan la sede de trabajo en la que desean ser vinculados.

Por tal razón, luego de culminadas las respectivas actuaciones administrativas y teniendo total certeza de las plazas disponibles, el SENA ofrecerá al accionante las vacantes que están pendientes de provisión, garantizando el total cumplimiento de los principios de la función pública.”

Lo anterior, debido a que no adjuntó prueba alguna que soporte los argumentos esbozados, tampoco señaló a quienes de las personas que componen la lista les fue derogado su nombramiento, o no cumplen requisitos, o presentaron prorrogas para la posesión; como tampoco explicaron los términos de cada uno de ellos y su ejecutoria, por lo que se concluye que el SENA ignora las disposiciones que rigen los concursos de méritos y vulnera el artículo 125 de la Constitución Política.

No obstante, el Juzgado encuentra que no se puede acceder a las pretensiones del señor BRUNO PARRA QUINTERO, esto es, “ORDENAR al

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que conforme sus competencias, directamente o a través de quien corresponda, en el término que establece el despacho, realicen todas las gestiones necesarias para nombrarme en período de prueba en alguna de las vacantes existentes, considerando mi arraigo y núcleo familiar, incluyéndome en la próxima nómina de empleados”; toda vez que no se tiene certeza de que el señor BRUNO tiene derecho al nombramiento de alguna de las vacantes ofertadas, pero encuentra esta Judicatura que si se deben proteger los derechos fundamentales alegados, con la finalidad de esclarecer lo que sucede con cada una de las seis (6) plazas por las que fue compuesta la lista de elegibles a través de resolución 3888 de 2021

Así las cosas, se puede indicar que, con la respuesta aportada por el SENA únicamente existe certeza de los nombramiento y aceptación de los candidatos 1º y 4º de la lista de elegibles de la resolución 3888 de 2021, pues dicha entidad se limitó a indicar que las otras cuatro plazas se encuentren vacantes, sin que haya justificado a esta Judicatura ni a la CNSC si los nombramientos de quienes hacen parte de la lista de elegibles en su orden: 2º, 3º, 5º y 6º fueron declinadas, no aceptadas o se encuentran en proceso de aceptación o no cumplen los requisitos para su nombramiento.

Por lo analizado, sin que se torne necesario hacer otros comentarios y pronunciamientos de fondo sobre el particular, se concederá como se indicó antes a BRUNO PARRA QUINTERO la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos y el mínimo vital, en contra del SENA y la CNSC, la última por cuanto es necesario impartirle orden relacionada con la autorización del uso de la lista de elegibles, para efectos de materializar el amparo.

Por lo que se ordenará al SENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, reporte a esta Judicatura, a la CNSC y al accionante, señor BRUNO PARRA QUINTERO los nombramientos de quienes hacen parte de la lista de elegibles de la resolución 3888 de 2021 en su orden: 2º, 3º, 5º y 6º, su aceptación o declinación o si encuentran en proceso de aceptación o el acto

mediante el cual de determinó que no cumplieron los requisitos para su nombramiento.

Asimismo, deberá, en caso de haber alguna declinación, solicitar a la CNSC, dentro del mismo término, la autorización de la resolución 3888 de 2021 para utilizar la lista de elegibles con el candidato que sigue en turno.

Finalmente, pese a que no se advierte vulneración de derechos fundamentales ya sea por acción u omisión por parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, comoquiera que corresponde al SENA reportar los nombramientos y las declinaciones realizadas por los que se encuentran en lista de elegibles, para que la primera de la mencionadas pueda autorizar el uso de la lista de elegibles, en su orden, lo que no ha realizado, no es procedente su desvinculación, por cuanto para efectos de materializar el amparo concedido, se hace necesario impartirle orden a la CNSC, ya que es de su competencia autorizar el nombramiento de las personas que siguen en listas, sin la cual el SENA no puede hacer el nombramiento, siendo ese el motivo por el cual no puede ordenarse al ente territorial directamente el nombramiento del actor, sin que previamente se adelante el trámite administrativo ante la CNSC.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER a BRUNO PARRA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.773.108 la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos y el mínimo vital en contra del SENA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la última por cuanto es necesario impartirle orden relacionada una vez se autorice la lista de elegibles, para efectos de materializar el amparo.

SEGUNDO: ORDENAR al SENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, reporte a esta Judicatura, a la CNSC y al accionante, señor BRUNO PARRA QUINTERO los nombramientos de quienes hacen parte de la lista de elegibles de la resolución 3888 de 2021 en su orden: 2º, 3º, 5º y 6º, su aceptación o declinación o si encuentran en proceso de aceptación o el acto mediante el cual de determinó que no cumplieron los requisitos para su nombramiento.

En caso de haber alguna declinación, solicitar a la CNSC, dentro del mismo término, la autorización para utilizar la lista de elegibles con el candidato que sigue en turno.

TERCERO: SE ORDENA AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que, de manera inmediata notifique la presente decisión a los vinculados en el proveído proferido el 1º de septiembre de 2022, para lo cual publicará la referida sentencia en la página web donde se pone en conocimiento toda la información relacionada con el concurso de méritos. Igualmente notificará la presente decisión a través del medio más expedito posible, a todas las personas que ocupan en provisional o encargo los cargos equivalentes al de Instructor -OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”-

CUARTO: SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que notifique de manera inmediata la presente decisión y proceda a publicar la sentencia en la página web, donde se pone en conocimiento toda la información relacionada con el concurso de méritos, para lo cual se aportará copia escaneada de este proveído.

Asimismo, NOTIFICARÁ a las personas que conforman la lista de elegibles 20182120190295 del 24 de diciembre de 2018, expedida por la CNSC, la No. 3888 de 9 de noviembre de 2021 y quienes ocupan en provisional o encargo los cargos equivalentes al de Instructor -OPEC 59129, Grado 1 -, Área

Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del decreto 306 de 1992).

SEXTO Dese aplicación a los arts. 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 (incidente por desacato), en caso de que la entidad accionada no proceda en la forma aquí ordenada.

SÉPTIMO: Remítase el expediente a la corte constitucional, para su eventual revisión (art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9569dc2e9ec04b0952346c6c997c6ad365028c168565d798f4564eebc9fd0fb**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>